



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, cinco (05) de junio de dos mil veinticinco (2025)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por el accionante, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos por razón del mérito, igualdad, trabajo en condiciones de dignidad y petición.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- En el marco del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, para proveer vacantes definitivas en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el actor participó y obtuvo la séptima posición en orden de mérito en la OPEC 199646, el cual ofertaba 10 vacantes para el cargo de Profesional Universitario, CÓDIGO 2044, GRADO 11.
- El día 2 de mayo de 2025, fue publicada en el portal del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), la correspondiente lista de elegibles y, para el 9 de mayo de 2025, la misma quedó en firme, iniciándose desde ese mismo momento el cómputo del término para realizar los nombramientos.
- Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto Ley 775 de 2005, la entidad tenía un plazo de cinco (5) días hábiles, contados estos a partir de la firmeza de la lista, para efectuar el nombramiento en período de prueba de los elegibles en el estricto orden de mérito, término que venció el día 16 de mayo de 2025.
- A la fecha de presentación de esta acción, no se ha expedido el correspondiente acto administrativo de nombramiento, pese a cumplirse plenamente con todos los requisitos legales y encontrarse vigente la lista de elegibles, lo cual desconoce el derecho de acceso a cargos públicos por razón del mérito y, además, la garantía del debido proceso administrativo.
- El día 23 de mayo de 2025, el actor presentó derecho de petición informando los datos de contacto, los cuales ya son de conocimiento de la Superintendencia accionada, esto a efectos de que la entidad se sirviera contactarlo para aceptar el cargo y tomar posesión de este.
- Las accionadas han vulnerado el debido proceso por incumplimiento del cronograma establecido para el trámite de nombramiento y posterior posesión en empleo público de carrera



administrativa.

Por lo expuesto solicita se le amparen los derechos fundamentales invocados y se le ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que expida el correspondiente acto administrativo de nombramiento en período de prueba, tanto para el accionante como para los participantes en posición meritoria de la OPEC 199646, en virtud de la lista de elegibles publicada el 2 de mayo y en firme desde el 9 de mayo de 2025, conforme al orden de mérito.

2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas

La acción de tutela fue admitida en contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** y la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** mediante auto del 27 de mayo de 2025 (*archivo 06 del expediente electrónico*).

2.1. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

En respuesta allegada, la entidad indicó que al accionante se le dio respuesta en los términos perentorios, mediante radicado No. 20255401654931 del 28 de mayo de 2025, de manera clara, precisa y de fondo a la solicitud elevada, la cual fue enviada al correo electrónico jr.age@hotmail.com, suministrado por este; para acreditar lo anterior, aportó copia del certificado de mensajería que da cuenta de la lectura del mensaje por parte del peticionario. En tal sentido, se tiene que el derecho de petición fue resuelto en dos (2) días hábiles, tal como consta en dicho radicado.

Ahora bien, en virtud de lo anterior, solicita que la presente acción de tutela se declare improcedente, de conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, toda vez que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa de tipo administrativos para la protección de sus derechos, tales como un recurso administrativo, el cual considera que es idóneo y suficiente para resolver la controversia en que se basa la presente acción constitucional.

Así mismo, manifiesta que, si bien la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata de los derechos fundamentales, en este caso no se evidencia un riesgo de perjuicio irreparable que justifique la intervención judicial inmediata, de manera que los mecanismos alternativos pueden ser implementados sin generar un daño irreparable en los derechos del accionante.

Por otra parte, informa al Despacho que, actualmente, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, desde la Dirección de Talento Humano, se encuentra adelantando la etapa de verificación y validación de requisitos mínimos, de cara a la lista de elegibles allegada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y que, una vez verificada dicha información, se procederá con la fase de elaboración de los actos administrativos de nombramiento, conforme a la lista de elegibles, y, consecuentemente, con la publicación de estos documentos, en cumplimiento del principio de publicidad.



Radicado: 110013105 040-2025-10090-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionante: Roberto Barrera González.

Accionados: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
y Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Decisión: Niega por improcedente

Así las cosas, reitera que finalizado el término de publicidad, se procederá a notificar individualmente a los interesados, mediante correo electrónico, sobre el acto administrativo correspondiente, otorgándoles el plazo de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo y fijar fecha y hora para la posesión.

Finalmente, señala que es importante mencionar que la entidad ha avanzado con 184 actos administrativos de 822 empleos ofertados en el concurso de méritos proceso de selección 2504 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para lo cuales se tiene previsto posesión para 14 empleos de ascenso para el próximo 03 de junio de 2025.

2.2. Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

La accionada allegó respuesta, manifestando que el accionante ocupó la posición No. 07 para la OPEC No. 199646; en este sentido, señala que, si bien el actor cumple con los requisitos y tiene mérito para ser nombrado, la Comisión Nacional del Servicio Civil carece de competencia, como quiera que es responsabilidad de la Entidad nominadora finalizar el proceso con el respectivo nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho periodo.

En ese sentido, solicita ser desvinculada de la presente acción por la falta de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo que las pretensiones del accionante no corresponden a competencias de la CNSC, reiterando que las actuaciones administrativas recaen en cabeza de la entidad nominadora y, en virtud de ello, reitera que la entidad no vulneró ningún derecho fundamental invocado por el accionante.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineeficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

Debe verificar este juzgado si la presente acción constitucional se constituye en el mecanismo



idóneo para solicitar la protección de los derechos fundamentales invocados por el señor Roberto Barrera González, a efectos de controvertir las etapas y procedimientos al interior de un concurso público de méritos, que haga necesaria la intervención del juez constitucional

3-. Requisitos de procedencia de la acción de tutela.

3.1-. Legitimación por activa

En el presente evento se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa, en la medida que la acción de tutela fue presentada directamente por el titular de los derechos fundamentales que se predicen vulnerados.

3.2-. Legitimación por Pasiva

Conforme lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, así como también contra las mismas circunstancias que cometan los particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del citado Decreto.

En el presente evento, se encuentra satisfecho el requisito de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien la Comisión Nacional del Servicio Civil no forma parte de ninguna de las ramas u organizaciones del poder público, según la Ley 909 de 2004, es la encargada de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, por ello está legitimada para responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, al igual que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la cual es responsable de efectuar del respectivo nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho periodo de los integrantes de la lista de elegibles al interior del concurso de méritos.

3.3-. Principio de inmediatez

Respecto de la inmediatez, se constata que los hechos que sirven de sustento para la solicitud de amparo constitucional son actuales, en tanto se ataca el Proceso de Selección para proveer diez (10) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el No. OPEC 199646, perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

3.4-. Principio de subsidiariedad

<<De conformidad con los artículos 86 de la Constitución, 6º del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional¹, la acción de tutela es: (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-375 de 2018 y T-081 de 2022.



Radicado: 110013105 040-2025-10090-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionante: Roberto Barrera González.

Accionados: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

y Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Decisión: Niega por improcedente

esta regla general, se suman dos hipótesis específicas, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, (iii) la acción de tutela es procedente de manera transitoria cuando se interpone para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental; en este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario².

<<Ahora bien, respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos en el marco de concursos de méritos, la Corte ha reiterado que el juez constitucional debe determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con el fin de establecer si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema planteado. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para definir si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto, que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso³.

<<En igual sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles⁴.

<<De esta manera, se reitera la tesis bajo la cual resulta improcedente la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieren firmeza; pese a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es *eficaz*, por cuanto no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos⁵. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

<<En ese sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley⁶; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles⁷; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia

² Acerca del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, debe reunir ciertos requisitos para que torne procedente la acción de tutela, a saber: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”.

³ T-081 de 2022.

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-438 de 2018, T-049 de 2019, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras. T-081 de 2022; Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00067-01, Sentencia del 29 de noviembre de 2012.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-049 de 2019.

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, SU-553 de 2015, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

⁷ Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-156 de 2012, entre otras.



constitucional⁸; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

<<Así las cosas, pese a que existen determinadas excepciones, debe entenderse que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos cuando se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela debe valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas mencionadas.

3.4.1. En el presente caso, no se acredita el cumplimiento del requisito de subsidiariedad

Para el caso bajo estudio, se tiene que el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos por razón del mérito, igualdad, trabajo en condiciones de dignidad y petición, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pues, a pesar de haber concursado por el empleo OPEC 199646, denominación: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11; aprobando todas las etapas del concurso e integrar la respectiva listas de elegibilidad, no ha sido tenido en cuenta para proveer alguno de los cargos ofertados.

Al respecto y, conforme a la jurisprudencia constitucional sobre la procedencia excepcional de las acciones de tutela para resolver asuntos que se derivan del trámite de un concurso de méritos cuando ya está en firme la lista de elegibles y, previo análisis de las pruebas allegadas al plenario y de las respuestas de las convocadas, a través de las cuales se informó que el accionante ocupó la posición No. 07 en la lista de elegibles, advierte el Despacho que la acción de tutela interpuesta por Roberto Barrera González, no cumple el requisito de subsidiariedad, en la medida en que el tutelante cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial para hacer efectivas sus pretensiones, en primer lugar, ante la misma entidad que debe realizar su nombramiento y posesión, y, en segundo lugar, ante el juez de lo contencioso administrativo contra los administrativos que, por tal motivo, emita la respectiva entidad.

4-. Análisis del caso concreto.

Analizado el expediente de tutela, se resume lo siguiente:

El accionante se inscribió y participó en el Proceso de Selección PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el No. OPEC 199646, perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, aprobando todas las etapas del concurso y,

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.



Radicado: 110013105 040-2025-10090-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionante: Roberto Barrera González.

Accionados: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Decisión: Niega por improcedente

actualmente, se encuentra en lista de elegibles.

Ahora bien, pese a integrar la lista de elegibles, la cual se encuentra en firme desde el pasado 09 de mayo del año en curso, el accionante manifiesta que, a la fecha [de presentación de la acción de tutela], la entidad nominadora no ha realizado las actuaciones correspondientes, esto es, para la expedición del acto administrativo de nombramiento, conforme a los plazos estipulados.

Acorde a lo anterior, es claro que la discusión del accionante se centra en que se ordene a las accionadas, especialmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que de manera inmediata realice su nombramiento para el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 11, puesto que se encuentra en lista de elegibles y esta se encuentra en firme desde el pasado 09 de mayo.

Debe advertir el despacho que, tal y como da cuenta la superintendencia accionada, el acto de nombramiento y posesión en el cargo, acorde con la posición ocupada en la lista de elegibles, debe cumplir con unos trámites de carácter administrativo, los cuales se encuentran en proceso por la dirección de talento humano, como lo es la etapa de verificación y validación de los requisitos mínimos, no sólo para el actor, sino para los demás integrantes de la lista de elegibles que integran la lista allegada por la CNSC, para proceder a la elaboración de los actos administrativos de nombramiento y publicación de los respectivos documentos; posteriormente, se debe proceder con la etapa de notificación de manera individual a cada interesado y correr el término de 10 días para la aceptación del cargo, así fijar fecha y hora para la posesión; sin desconocer que fueron ofertados 822 empleados, cifra significativa, y que se ha avanzado en 184 actos administrativos. Razones que llevan a concluir que, contrario a lo sostenido por el accionante, la Superintendencia de Servicios Domiciliarios no ha vulnerado los derechos fundamentales de este, como quiera que se encuentra adelantando los trámites propios señalados, previos a la posesión del actor y que no se puede acoger su planteamiento, en el sentido que, una vez en firme la lista de elegibles, de manera inmediata se debe proceder con su nombramiento y posesión en periodo de prueba, desconociendo la complejidad de la administración pública y, por ende, los trámites o actos subsiguientes que se deben cumplir.

Además, dicha situación fue puesta en conocimiento del actor, a través de la respuesta brindada a su derecho de petición. En ese orden de ideas, no procedente el amparo deprecado para que por esta vía se ordene dar posesión inmediata al actor en el cargo al que aspira y preterminando las etapas posteriores a las que se ha hecho mención.

Frente a esto, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, no se observa ninguna vulneración a los derechos del accionante por parte de esta, como quiera que manifestó que, si bien el accionante ocupó la posición No. 07 en la lista de elegibles, y tiene una posición meritoria para ser nombrado, la entidad solo está presente dentro del proceso de selección hasta la conformación y firmeza de las listas de elegibles, siendo responsabilidad, en este caso, de



la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, finalizar el proceso con el respectivo nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho periodo.

Finalmente, tampoco se acredita un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención temprana del juez constitucional, pues como se reitera, la misma procede solo ante la ausencia de otros mecanismos de protección; aunado a lo anterior, la parte interesada no ha acudido primero ante las entidades accionadas o ante el juez natural, estando a tiempo de hacerlo, es decir, no ha hecho uso de los medios jurídicos a su alcance.

Por las razones expuestas se declarará la improcedencia de la acción de tutela impetrada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional, **RESUELVE**:

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela elevada por el señor **ROBERTO BARRERA GONZÁLEZ**, por las razones expuestas en esta sentencia.

Segundo.- ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, y a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, publicar la presente providencia constitucional en su portal web, con ocasión del concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Proceso de Selección para proveer diez (10) vacantes definitivas del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el No. OPEC 199646

Tercero.- Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cenndo.j.ramajudicial.gov.co.

Cuarto.- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO